

RESOLUCIÓN N°0313 DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 1205 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	783-16
PRESUNTO INFRACTOR:	<i>ESTHER SOFIA PALACIO GUTIERREZ</i> , identificada con C.C. No. 32.646.175
DIRECCIÓN:	CALLE 116 No. 31-74 de esta ciudad
PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>La construcción reciente de un cerramiento en mampostería, pañete, tubos de P.V.C, una viga corona y con columnas intermedias. Área de infracción 50 mts².</i>
ÁREA DE INFRACCIÓN	50 mts ² .

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decretos Distritales N° 0868 y 0890 del 2008 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibidem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.-Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

5.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra: "*Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren*". (Sub fuera del texto).

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.



7.- Que Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72 consagra entre otras funciones a cargo de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público la de "Realizar seguimiento y control al plan de reubicación de estructuras de telecomunicaciones en espacio público y de encontrarse incumplimiento a las normas iniciar el proceso sancionatorio correspondiente".

8.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

Que en consideración a la queja radicada bajo el No. EXT-QUILLA-16-121481, se realizó visita al predio ubicado en la Calle 116 No. 31-74 de esta ciudad, con el fin de verificar una presunta infracción urbanística, generando el informe técnico No. 0987-2016 del 24 de agosto de 2016, encontrándose al momento de la visita "la construcción reciente de un cerramiento en mampostería, pañete, tubos de P.V.C, una viga corona y con columnas intermedias. Área de infracción 50 mts².

Que las actuaciones que se surtieron en las siguientes etapas, fueron:

1. AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR.

Auto No. 0103 de fecha 23 de Febrero de 2017	Se comunicó mediante QUILLA-17-028247	Recibido con el número de guía YG156569175CO de la empresa de mensajería 472
--	---------------------------------------	--

2. FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS.

Pliego de cargo No. 0080 de 06 de septiembre de 2018	Comunicada mediante oficio QUILLA-164431	Notificado personalmente el día 18 de septiembre de 2018
--	--	--

3. ALEGATOS:

Se corre traslado para alegar mediante auto No. 0439 de 28 septiembre de 2018	Comunicado mediante QUILLA18-187409	Presentando descargos mediante QUILLA 18-179943
---	-------------------------------------	---

*Que mediante QUILLA-18-179943, la señora Esther Sofía Palacio Gutiérrez, presento escrito de Traslado para Alegar, donde manifiesta: "...Es de señalar que en las dos últimas oportunidades procesales la administración pretermitió los términos, en el pliego de cargos el ultimo hábil para presentar las consideraciones, ese mismo día se notifica el traslado para alegar, lo cual viola el debido proceso. En él se vence el último día de los términos para alegar esperando no se haga la misma conducta mal intencionada de hacer caer en error de vencimiento de términos, con la cual por medio del presente escrito téngase en cuenta las consideraciones generales dentro del expediente al momento de fallar...".

4. AUTO Y TRASLADO PARA ALEGAR.

Auto N° 0185 de 20 de agosto de 2019, "Por medio del cual se resuelve dejar sin efecto auto de alegatos no. 0439 de 28 de septiembre de 2018 y se ordena notificar por aviso el pliego de cargos no. 0080 de 06 de septiembre de 2018"

*Que la señora Esther Sofía Palacio Gutiérrez, presento escrito de traslado para alegar mediante QUILLA-19-167378, donde solicita: "Solicito se deje sin efectos la queja No. EXT-QUILLA-16-121481 y el expediente 783 de 2016 junto con los actos administrativos que lo componen y se proceda a su archivo en razón de las consideraciones anotadas. Se sirva compulsar copias disciplinarias al funcionario que adelanto la inspección o acta de visita (imagen anexa CD sobre su identidad) como empleado de esta Secretaria a la que pertenece".



5. RESOLUCION

Resolución No. 1205 de 17 de octubre de 2019.	Comunicado mediante QUILLA19-245093	Recibido mediante guía ME925789725CO, Notificado por aviso QUILLA-19-251415, Recibida mediante guía ME930506546CO.
---	-------------------------------------	--

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Recursos de Reposición contra la Resolución No. 1205 de 17 de octubre de 2019, mediante EXT-QUILLA-19-215851, es oportuno en virtud que se interpusieron dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y son procedentes toda vez que de acuerdo al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

La señora ESTHER SOFIA PALACIO GUTIERREZ, actuando a nombre propia, manifiesta que haciendo uso del derecho que le reconoce la Ley y la Constitución (Debido proceso), *Sea lo primero destacar que el cerramiento apreciado por su despacho no era de aquellos que se determinen como obras recientes tal y como lo dan a entender los hechos de la investigación, lo cual es errado de su despacho como del supuesto perito o informe técnico así allegado a esa oficina, pues los restos materiales no son sino de obras internas de reparación locativa y reacomodamiento de pañetes en cemento en razón del salitre presentando en la ciudad de Barranquilla. De igual manera no sobrepasa el cerramiento endilgado como indebida línea de espacio público o similares ni espacio peatonal, como lo cual es falso que se hable de infracción pues las obras que se pudieron haber adelantado no se adecuan a la señalada en la norma, lo cual lo reafirma el acto administrativo anexo en el expediente de la Secretaría de Gobierno en la cual no impone sanción económica por infracción ambiental en torno a ese mismo resto de escombros, como bien puede verse del contenido normativo de la decisión administrativa.... reitera que la administración incurre en vía de hecho al señalar que acorde con la normatividad Decreto 1077 de 2015 al referirse a licencias de construcción en su contenido literal señala como verbos rectores para tener lugar a licencias o permiso lo siguiente: **Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios de conformidad con el plan de ordenamiento territorial(...)** Modificación: **Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, (...)**, con lo anterior es fácil concluir de que no se constituyen las exigencias normativas para la obra realizada en el inmueble como lo es la de reparación locativa como consecuencia del salitre de esta ciudad, no hubo obra nueva que modificara ni estructural ni área de circulación ni zonas comunes a predios, ante lo cual no se colman los presupuestos básicos de la norma para la conducta realizada, es por ello que la administración incurre en yerros de adecuación normativa para hacer creer que hubo una causal o causales para infringir las normas urbanísticas, siendo que con lo antes expuesto no aconteció.*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque "previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto"



Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

“... *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”*

Reunidos los anteriores requisitos establecidos en la Ley encuentra el despacho que corresponde estudiar de fondo lo alegado por los recurrentes a través de sus recursos de reposición.

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso sancionatorio se impartió una orden administrativa por la comisión de una infracción urbanística al realizar cerramiento en mampostería, pañete, tubos de P.V.C, una viga corona y con columnas intermedias. Área de infracción 50 mts² en el inmueble ubicado en la CALLE 116 No. 31-74.

Revisado el informe técnico N° 1483-2016, se observa en el material fotográfico anexo a ellos que el día que se efectuó la visita técnica al predio ubicado en la CALLE 116 No. 31-74 no había actividad constructiva, a pesar de que en el informe se señala “construido recientemente”, ni se especificó el tiempo aproximado de la construcción, por el contrario se observó construcción totalmente terminada, tal como se puede observar en el material fotográfico, lo cual imposibilita al despacho la determinación del infractor, igualmente se observa la fachada de la vivienda toda en obra gris, por lo que se dificulta determinar el tiempo de la construcción.

En virtudes de lo anterior y una vez valoradas las pruebas en su conjunto el Despacho puede concluir que en el caso que nos ocupa, no se logró demostrar que la poseedora actual del inmueble hubiere realizado las obras de cerramiento en mampostería y tubos PVC en el predio, por cuanto al momento de realizar la visita no se encontró actividad constructiva.

En este orden de ideas no existen en el expediente materiales probatorios idóneos que permitan inferir que la señora ESTHER SOFIA PALACIO GUTIERREZ, realizó una construcción sin licencia, mal haría este Despacho en persistir en la imposición de una orden administrativa con sanción y demolición en caso de incumplimiento por estos hechos, máxime cuando el mismo Informe Técnico no se encuentra debidamente constituido, no siendo una prueba conducente para dar una orden administrativa. Lo anterior en virtud que no se cumple con las exigencias del artículo 49 del C.P.C.A., en su numeral 3, que hace alusión a la relación existente entre las normas infringidas con los hechos probados, en la presente actuación no se encuentra demostrada la infracción urbanística de “*Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia*”, toda vez que del material fotográfico adjunto al Informe Técnico no se observa la realización de obra alguna.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la RESOLUCION N° 1205 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia ordénese el archivo de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los sancionados, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla, a los 30 días del mes de Septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIZETTE BERMEJO HERRERA

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

Proyecto: JIG/MATC
Revisa: GRO

